

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 740/747 de los autos principales (foliatura a la que me referiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda promovida por el actor en su carácter de cesionario de un porcentaje de los honorarios regulados al doctor Andrés Máspero Castro, quien actuó como letrado patrocinante de la actora en los autos "José Minetti y Cía. Ltda. S.A. v. Cía Azucarera Bella Vista S.A. s/ escrituración", que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 101.

Para así decidir, rechazó en primer lugar los agravios relativos a la prescripción de los créditos y luego sostuvo que la demandada Compañía Azucarera Bella Vista S.A. constituye una sociedad anónima de carácter privado, dotada de personalidad jurídica de conformidad con el art. 2° de la ley 19.550, con patrimonio propio que se encuentra separado del patrimonio de sus integrantes. Añadió que la circunstancia de que el Estado Nacional fuera el accionista mayoritario de la compañía no conduce a modificar su tipicidad, que la obligación de pago del crédito por honorarios recae en cabeza de la sociedad por ser responsable aunque se encuentre en liquidación, y que a ella se le debió haber requerido el pago dentro del proceso liquidatorio.

Asimismo, señaló que el crédito que se reclama se encuentra fuera del pasivo a satisfacer con la liquidación de la compañía azucarera y que ninguna norma obligaba al Estado Nacional a

efectuar previsiones para satisfacer situaciones futuras como la de autos. En cuanto al acuerdo transaccional homologado en la causa "Gettas, José R. y otros c/ Estado Nacional s/ reivindicación de acciones y rendición de cuentas" -que tramitó ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial N° 7- sostuvo que en nada modificó la situación de los acreedores de la compañía, pues la indemnización allí reconocida se abonó con bonos de consolidación en pesos y no provino de la liquidación.

Concluyó que ha quedado demostrada la ausencia de un nexo de causalidad entre el daño invocado y la pretendida actividad pública derivada de la alegada irregularidad de la liquidación. Por ende, queda excluida la responsabilidad del Estado Nacional al tratarse de un crédito nacido diecisiete años después de la fecha en que se ordenó la liquidación por pérdida de capital.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 750/767 que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, aduce que la sentencia desconoce el carácter universal del régimen legal de la compañía que se liquidó, que implica la comprensión de todo el pasivo social y no sólo el pasivo existente al tiempo en que se dispuso la liquidación, el cual debe ser satisfecho de conformidad con el orden de sus privilegios.

Señala que el crédito por honorarios reclamado se gestó en 1980, oportunidad en la que se planteó el conflicto entre las partes por la falta de escrituración de los bienes adquiridos, y

Procuración General de la Nación

finalizó en 1992 con la sentencia que hizo lugar a la demanda y con la regulación de honorarios realizada en 1993.

Por otra parte, sostiene que en el fallo se desconoce la elemental obligación que recae sobre el liquidador de realizar las previsiones necesarias para atender las situaciones litigiosas pendientes, como la de autos, que se generó a raíz del proceso judicial iniciado ante el incumplimiento de la obligación de escriturar. Añade que no puede considerarse que la falta de pago de los honorarios constituye "una consecuencia remota" del accionar del fiduciario-liquidador, pues las costas judiciales son el resultado del curso natural y ordinario de las cosas, máxime cuando la escrituración se encontraba vinculada al cometido principal de enajenación del conjunto de bienes del establecimiento.

-III-

Ante todo, cabe señalar que V.E. tiene dicho, de manera reiterada, que las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 317:948). También ha sostenido la Corte que "la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido" (Fallos: 304:279), pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales.

Por otra parte, aun cuando la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal ajenos a la instancia extraordinaria, en el caso el tribunal apelado adoptó un enfoque erróneo de lo debatido en la causa y omitió examinar cuestiones decisivas oportunamente propuestas, con menoscabo de las garantías que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (v. sentencia del 27 de noviembre de 2014, *in re* R.435, XLVII, "Riojas Cardona, Egidio c/ YPF SA y otro s/ otros reclamos").

A mi modo de ver, en el *sub lite* se configura un supuesto de arbitrariedad en los términos de la doctrina del Tribunal, toda vez que la cámara omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente introducidas por el apelante sin dar razones valederas para ello, con desconocimiento de las constancias relevantes de la causa.

Entiendo que ello es así, toda vez que el tribunal fundó su decisión en que el actor tiene un crédito por honorarios contra la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. -en liquidación en los términos de las leyes 17.122, 21.550 y 21.976- cuya personalidad jurídica no se modifica por la circunstancia de que el Estado Nacional haya devenido en accionista mayoritario, pues continúa siendo un sujeto jurídico de carácter privado y autónomo con patrimonio propio, motivo por el cual es el único responsable del pago de las acreencias que se reclaman.

Sin embargo, de las constancias de la causa surge que, si bien los honorarios fueron regulados en el marco de la causa "José Minetti y Cía. Ltda. S.A. v. Cía Azucarera Bella Vista S.A. s/ escrituración" -que tramitó ante el Juzgado Nacional en

Procuración General de la Nación

lo Civil N° 101- lo cierto es que el actor, cesionario de un porcentaje de dichos créditos, no demandó a la compañía en liquidación sino que decidió promover juicio contra el Estado Nacional en su carácter de liquidador a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el accionar irregular durante la liquidación, lo que habría impedido el cobro de los emolumentos. De este modo, no tiene incidencia alguna para la solución del caso la composición del paquete accionario, ni la distinta personalidad jurídica, ni la separación de los patrimonios, pues la imputación al Estado Nacional se sustenta en su presunta actuación irregular en el carácter de liquidador de la compañía azucarera al no haber efectuado las provisiones correspondientes para el pago de los honorarios que se generaron en un juicio por escrituración vinculado al proceso liquidatorio (art. 1112 del Código Civil entonces vigente).

En segundo término, la cámara sostiene que dichos honorarios fueron regulados en 1993 y, por lo tanto, se encuentran excluidos del pasivo a satisfacer con la liquidación de la compañía -dispuesta por el art. 21 de la ley 21.550 de presupuesto para el ejercicio 1977- compuesto exclusivamente por las deudas existentes a esa fecha, por lo que no se modifica la situación de los créditos nacidos con posterioridad. A mi modo de ver, tal aseveración resulta dogmática y carente de sustento pues omite el necesario tratamiento de las normas y principios que regulan el procedimiento de liquidación de las sociedades comerciales, así como lo atinente al modo de solventar los gastos que ella genera y al orden de prelación para la satisfacción de los créditos.

En tales condiciones, el pronunciamiento recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso y tiene graves defectos en la consideración de extremos conducentes para la correcta solución del litigio, por lo que, al guardar los planteos del apelante relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas, corresponde descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

-IV-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a lo expuesto.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación